



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada las diligencias encuentra el despacho que la parte actora allega memorial informando práctica de la notificación personal conforme al decreto 806 de 2020, para resolver se tiene:

No se cumple con el requerimiento efectuado en auto de fecha 4 de mayo de 2022, en razón a que no cumplió con la carga procesal que se imponía a la parte actora, esto es, la realización de las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de marzo de 2021, a la señora ADELAIDA MARTINEZ PONARE.

Teniendo en cuenta que la parte actora optó por la forma del artículo 8 del decreto 806 de 2020. Deberá dar cumplimiento con lo señalado en esta norma procedimental. A efectos de tener por notificado al extremo pasivo.

El inciso 4 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dice lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

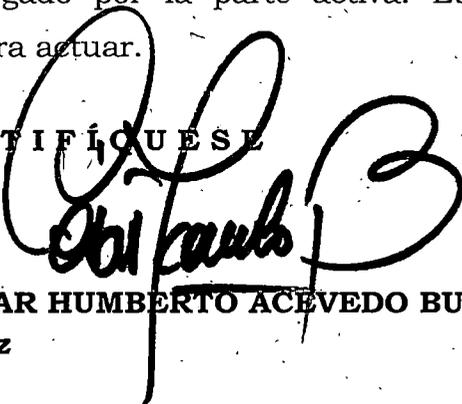
Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Ahora el artículo 6 del decreto en mención establece: “...En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitara al envío del auto admisorio al demandado.”

Revisado el adjunto se avizora que no contiene ni la demanda y sus anexos mucho menos el auto admisorio de la demanda. Es decir, no se cumple con la actuación requerida por el despacho.

Por otro lado, el memorial allegado no viene acompañado del respectivo poder otorgado por la parte activa. Es decir, no cuenta con personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que la parte demandante allega envió de notificación por medio electrónico al demandado señor CAMILO ADOLFO GALLEGO POLANIA, sin dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4° del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, que dice: *“... Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos. ...”*

Alléguese la constancia de confirmación de entrega del correo electrónico, tal como se estipula en renglones atrás, o en su defecto, vuelva a intentar la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en escrito enviado vía correo electrónico institucional, el pasado 19 de mayo del presente año, en el sentido de aportar la información requerida, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; por Secretaría dese alcance a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora en cumplimiento al auto de fecha 12 de abril de 2022, optó por la notificación en la forma del artículo 8 del decreto 806 de 2020. Deberá dar cumpliendo con lo señalado en esta norma procedimental. A efectos de tener por notificado al extremo pasivo.

El inciso 4 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dice lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

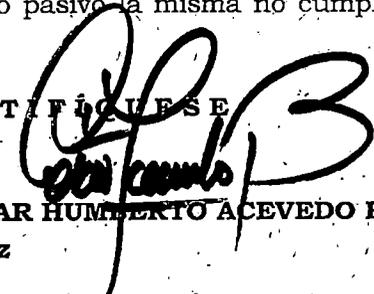
Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Ahora el artículo 6 del decreto en mención establece: *“...En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitara al envío del auto admisorio al demandado.”* Si bien es cierto, la parte actora aduce la realización de la notificación al extremo pasivo la misma no cumple los presupuestos de las normas transcritas.

NOTIFÍQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **Resuelve:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda sobre LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderado judicial por el señor JORGE ELIECER ARCILA ORTIZ contra la señora MARITZA BOHORQUEZ GARCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia al demandado y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste.

Téngase a la abogada BIBIANA DEL PILAR CEPEDA GOMEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, señor JORGE ELIECER ARCILA ORTIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, adviértase a la demandada, que junto con la contestación de la demanda, deberá acompañar su registro civil de nacimiento, en el que aparezca la inscripción de la sentencia de fecha 5 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisando el presente trámite y atendiendo que al entrar en vigencia el capítulo V de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, y toda vez que en el presente proceso se encuentra en curso que se declare en interdicción solicitada con anterioridad a la promulgación de la Ley en mención, se dispone que por Secretaría se cite al señor JOSE ARCENIO RODRIGUEZ OBANDO, y a las señoras MARIA AZUCENA RIVERA SANCHEZ y MARIA GLADYS RODRIGUEZ, en calidad de demandantes la primera Compañera Marital y la segunda Hija de éste, para que comparezcan al Juzgado a través del correo electrónico del Juzgado en el término de 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, manifestando si persisten las condiciones de salud mental que padece el señor JOSE ARCENIO RODRIGUEZ OBANDO, si dicha persona está imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio de comunicación posible y si requiere de la adjudicación judicial de apoyos y en tal caso para qué acto jurídico y por cuánto tiempo.

Una vez exista manifestación por las partes antes indicadas de su interés en la adjudicación judicial de apoyos, por intermedio del Asistente Social adscrito al Juzgado, realícese entrevista al señor JOSE ARCENIO RODRIGUEZ OBANDO, a fin de determinar si la presente decisión puede ser notificada y entendida por éste, así como escuchar la voluntad y preferencia del señor JOSE ARCENIO RODRIGUEZ OBANDO y si puede o no oponerse a la adjudicación judicial que se pretenda, además de establecer la relación de confianza que haya entre la señora MARÍA MAGDALENA ACERO ROZO, MARIA GLADYS RODRIGUEZ y el señor JOSE ARCENIO RODRIGUEZ OBANDO.

Igualmente se advierte, que los citados en el momento de indicar si requieren la adjudicación, deben necesariamente aportar un informe de valoración de apoyos que debe consignar como mínimo los requisitos indicados en el numeral segundo del Artículo 56 ya referido y podrá realizarse en las entidades indicadas en el artículo 11 idem.

En igual sentido Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que se certifique el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 26.449.363 asignado a la señora.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

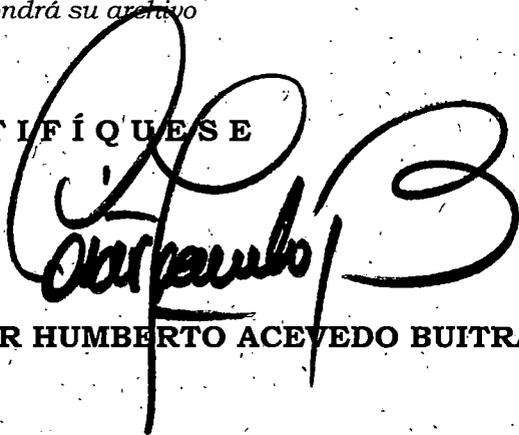
En atención a los escritos allegados por los interesados en el juicio de sucesión dese por revocado el poder otorgado al profesional del Derecho JESUS EDUARDO VELANDIA BEJARANO.

En cuanto, a la petición obrante a folio 78, en la que se solicita dar por terminado el proceso, no se atiende por cuanto el memorialista carece del derecho de postulación. No obstante, lo anterior para la terminación del proceso sucesoral se debe cumplir con lo ordenado en el artículo 11 del decreto 902 de 1988, que dice:

ARTICULO 11. *Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y copia auténtica de la petición dirigida al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial.*

Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo

NOTIFÍQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que este despacho luego de revisada las diligencias, mediante auto de fecha 4 de mayo de 2022, dentro de otras determinaciones ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se certificará el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 21.209.839 asignada a la señora VIRGINIA NUÑEZ. (Oficio No. 0122 de fecha 16 de mayo de 2022).

La Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Puerto López - Meta, en respuesta al oficio 0122 de fecha 16 de mayo de 2022, emitió el oficio No. RMP TL - 162 donde informa a este Juzgado que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identidad relacionado con la cédula de Ciudadanía No. 21.209.839 relacionado con el nombre de VIRGINIA NUÑEZ. Estado **CANCELADA POR MUERTE** referencia /lote 2121101371 de fecha 2 de diciembre de 2021. Persona esta que se pretendía la declaratoria de interdicción judicial por demencia y en prueba de ello se allega la anterior certificación o información.

Sea lo primero referir que, conforme al documento público, cuya copia se allega al proceso de interdicción, se acredita en forma fehaciente e idónea la cancelación por muerte de la cedula de ciudadanía No. 21.209.839 relacionado con el nombre de VIRGINIA NUÑEZ, por lo tanto y teniendo en cuenta que el capítulo VII, artículo 111, numeral 1°, de la Ley 1306 de Junio de 2009, prevé que una de las causales para dar por terminada la guarda, es la muerte del pupilo, como es el caso que nos ocupa, considera esta judicatura que es procedente ordenar la terminación del proceso, porque con el fallecimiento, desaparece su objeto, resultando inoficioso por sustracción de materia continuar con el seguimiento del fallo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 2017-00052-00

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López -
Meta. -

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción judicial por Discapacidad Mental Absoluta, interpuesta por la señora SULLY EDILMA CRUZ NUÑEZ. Por cuanto ha ocurrido la muerte de la señora VIRGINIA NUÑEZ, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta: Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo solicitud vista a folio 95, que eleva el señor JHON FREDY GUTIERREZ RODRIGUEZ, en el sentido de levantar la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-5460; el despacho, teniendo en cuenta que dentro de las diligencias ya se resolvió dicha petición; **ORDENA** estar a lo resuelto en auto de fecha 12 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez